

Constancia secretarial

Santo Domingo, Antioquia, marzo 11 de 2024. Me permito señor juez, formular ante usted de conformidad con el artículo 146 del C.G.P impedimento secretarial por la causal establecida en el artículo 141 numeral 9 dentro del proceso identificado con el radicado 056904089001201700077 con base en el siguiente recuento fáctico:

PRIMERO. El día 22 de agosto de 2023 fui nombrada en propiedad en el cargo de secretaria en el juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo – Antioquia.

SEGUNDO. El día 25 de agosto de 2023 se tenía agendada la audiencia inicial oral dentro del trámite precitado, diligencia que no pudo realizar debido a la falta de comparecencia de el señor Francisco César Díaz y otros y debido a que era necesario realizar un control de legalidad.

TERCERO. Que en el mes de octubre de 2023, atendí la llamada telefónica de una mujer, quien me manifestó ser la abogada de una de las partes y que requería información sobre unas comunicaciones enviadas.

En ese sentido, le pedí su nombre para dilucidar si era parte dentro del proceso y el radicado para poder revisar que trámite tenía pendiente la señora; fue ese el momento en que la señora me maltrató verbalmente diciendome que no servía para nada y que la otra secretaria era la que servía.

Presenciando la actitud hostil e indecorosa de la señora, coloqué el teléfono del despacho en alta voz, y tanto usted señor juez como la para entonces citadora pudieron darse cuenta de la forma vulgar y descarada con la que me estaba tratando la usuaria por pedirle el favor de que me suministrara el radicado y su nombre.

Fue así como la señora ya cansada de tratarme mal y dentro de un lenguaje inapropiado a todas luces, manifestó que iba a enviar memorial y me tiró el teléfono.

CUARTO. Que no contenta la señora con haberme maltratado, soslayado, desdeñado y vulnerado mi dignidad humana, se permite enviar memoriales injuriantes dentro de otros procesos, específicamente dentro de la sucesión de la señora MARIA TEODOLINA FRANCO, radicado 2022-00080, en los que actúa como apoderada de parte, la cual se transcribe:

"Ahora, no veo del por qué la grosería de la Secretaria del despacho al preguntarle si había una respuesta o sin para proponerle que si podrían los hijos del señor José Juver Adolfo Franco Carmona renunciar a sus derechos dentro de la sucesión- Una de sus hijas reside en España, debería apostillar su renuncia ante el consulado de España .

Que lástima que hubiesen cambiado de Secretaria, en vez de mejorar la atención, la que reemplazó a Pedid era excelente, la desmejoraron, ni siquiera el Juez tiene este tipo de comportamiento, es muy educado, respetuoso y atento."

QUINTO. Quiero resaltar señor juez, que los ataques verbales de la señora también afectaron a la secretaria que me antecedió en la propiedad del cargo, señora Piedad Elena Gallego García, quien el día 11 de febrero de 2019 también se declaró impedida por los maltratos de la abogada.

Así las cosas señor juez, de aceptar usted el impedimento amablemente le solicito relevarme de cualquier causa que tenga que ver con la abogada María Dolores Mesa Diaz, quien se presenta bajo el remoquete de LOLA, pues si continúa la violencia verbal contra mi persona, es del caso establecer si la misma se origina en mi calidad de funcionaria pública o si la misma es un ataque a mi persona. En cualquiera de las dos circunstancias de forma inmediata me dirigiré a la fiscalía general de la nación para formular denuncia penal en contra la abogada.

Por favor, sírvase proveer.

Juliana Fernández Gómez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTO DOMINGO ANTIOQUIA
Carrera 14 N° 11- 44 Piso 2. Teléfono 862 13 49
jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Reivindicatorio
RADICADO	05 690 40 89 001 2017-00077
DEMANDANTE	LUIS CARLOS DIAZ SANTA Y OTROS
DEMANDADOS	JAIME ERNESTO ARISMENDY ARISMENDY
ASUNTO	ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO	18

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Según constancia anterior, la Dra. Juliana Fernández Gómez, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo, Antioquia, ha presentado impedimento para continuar conociendo del presente proceso. Al respecto,

SE CONSIDERA:

Los impedimentos y recusaciones han sido consagrados con la finalidad de asegurar una diáfana aplicación de justicia, apartándola de toda sospecha o suspicacia, mediante la separación del conocimiento del caso del Juez que se encuentre en alguna circunstancia que pueda afectar su imparcialidad. Es ésta una garantía para las partes intervinientes en el proceso, que asegura la recta administración de justicia y que vela por el desarrollo de la figura del Juez como tercero imparcial. En este mismo sentido, se predica de los secretarios de los despachos judiciales, quienes deben manifestar su impedimento una vez adviertan se encuentran inmersos en una de dichas causales (Art. 146 del C.G.P.).

En ese entendido tanto el juez como el secretario, deben declararse impedidos una vez adviertan que se encuentra incurso en alguna causal de impedimento, toda vez que de no hacerlo podría afectar el interés personal de alguna de las partes dentro de asunto que se le pone de conocimiento, además y en caso de no hacerlo incurriría en una falta gravísima disciplinaria, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 56 de la Ley 1952 de 2019.

Es deber del juez dar todas las garantías necesarias para que no se vean entorpecidas por la imparcialidad, y así garantizarle a las partes y a los terceros que el proceso que está en conocimiento del órgano jurisdiccional tenga el máximo de equilibrio en la administración de justicia.

Ahora bien, indica el Artículo 140 del C.G.P., que *“los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberá declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

En ese orden de ideas el Artículo 146 del estatuto Procesal Civil, indica que es causa de impedimento, la existencia de enemistad grave entre la secretaria y la apoderada de la parte demandante.

En ese orden de ideas, y a fin de dar imparcialidad a la decisión que se pudiera tomar en el caso de autos, y garantizarle a las partes y a los terceros que el proceso

que está en conocimiento del órgano jurisdiccional tenga el máximo de equilibrio en la administración de justicia, se acepta el impedimento interpuesto por la Doctora Juliana Fernández, secretaria del despacho y en su lugar, se nombra a la Doctora María Alejandra Preciado como secretaria Ad – Hoc, quien seguirá actuando en el presente asunto.

Por otro lado, se previene a la Dra. MARÍA DOLORES MESA DIAZ, que debe guardar el respeto y decoro para el juez y los empleados del despacho, y abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escrito y exposiciones orales, respetando la dignidad humana de esto y de cada una de las partes. (Art. 78 del C.G.P.).

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento solicitado por la Doctora Juliana Fernández, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo-Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR a la Doctora María Alejandra Preciado como secretaria Ad – Hoc, para que siga actuando en el presente asunto.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceso recurso alguno (Inc. 5º, del Art. 140 del C.G.P.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ**

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61676e091958105ed96f417725448a0cce1b309ed737da4a5aa8d16fbfe42ae**

Documento generado en 12/03/2024 10:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>